



JURIS-DEMIL

BOLETÍN No 2
(15-30 de Junio de 2011)

Dirección Jurídica - Coordinaciones Regionales - Grupo de Apoyo en Casación - Grupo Contencioso Administrativo y Grupo Disciplinario.

"Nunca consideres el estudio como una obligación, sino como una oportunidad para penetrar en el bello y maravilloso mundo del saber."
Albert Einstein.

JURIS-DEMIL los invita a escribirnos al correo electrónico de la Dirección Jurídica direccionjuridicademil@gmail.com, artículos o documentos académicos breves que deseen compartir con la gran Familia Demil, para ser publicados en nuestros boletines quincenales.

BARRA DE ABOGADOS DEFENSORIA MILITAR "DEMIL"

Las barras de abogados, que se viene desarrollando semanalmente en la Defensoría Militar, son un valioso instrumento académico mediante el cual se debaten temas de interés para el ejercicio de nuestra profesión, por esta razón la Dirección Jurídica los invita a participar activamente de dichos encuentros académicos con el fin de compartir las experiencias y conocimientos adquiridos a lo largo de nuestra vida profesional.

La Dirección Jurídica reconocemos el esfuerzo y entusiasmo de cada una de las regionales del país ya que se está dando cumplimiento a una de las políticas de la Dirección General la cual es la implementación de las barras académicas.

El día 6 de Junio de 2011, se debatió el tema "*Fuero Penal Militar en el nuevo Código Penal Militar como mecanismo para evadir la línea jurisprudencial en torno al tema*" bajo la dirección de nuestro invitado especial el Doctor Majer Abushihab Director de la Revista de Derecho Penal Contemporáneo de la Editorial LEGIS, de dicho estudio académico se obtuvo:

DIFERENCIAS CONCRETAS EN LAS NORMAS RELACIONADAS CON EL FUERO. NORMAS CONCURRENTES (L. 522/99 Y L. 1407/2010).

LEY 1407/2010

ART. 1º—Fuero militar. De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o los tribunales militares, con arreglo a las disposiciones de este código. Tales cortes o tribunales estarán integrados por miembros de la fuerza pública en servicio activo o en retiro.

2º—Delitos relacionados con el servicio. Son delitos relacionados con el servicio aquellos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo dentro o fuera del territorio nacional, cuando los mismos se deriven directamente de la función militar o policial que la Constitución, la ley y los reglamentos les ha asignado.

ART. 3º—Delitos no relacionados con el servicio. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en ningún caso podrán relacionarse con el servicio los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la fuerza pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio.

LEY 529 de 2009

ART. 1º—Fuero militar. De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o los tribunales militares, con arreglo a las disposiciones de este código. Tales cortes o tribunales estarán integrados por miembros de la fuerza pública en servicio activo o en retiro.

ART. 2º—Delitos relacionados con el servicio. Son delitos relacionados con el servicio aquellos cometidos por los miembros de la fuerza pública derivados del ejercicio de la función militar o policial que le es propia. **De conformidad con las pruebas allegadas, la autoridad judicial que conoce del proceso determinará la competencia, de acuerdo con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la actividad de la fuerza pública.**

NOTA: La Corte Constitucional mediante sentencia C-878 de julio 12 de 2000, M.P. Alfredo Tulio Beltrán Sierra declaró exequible el presente artículo **en el entendido** que son delitos relacionados con el servicio, aquellos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo derivados directamente de la función constitucional que le es propia.

ART. 3º—Delitos no relacionados con el servicio. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en ningún caso podrán considerarse como relacionados con el servicio los delitos de tortura, el genocidio y la desaparición forzada, entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia.

NOTA: La Corte Constitucional mediante sentencia C-878 de julio 12 de 2000, M.P. Alfredo Tulio Beltrán Sierra declaró exequible el presente artículo **en el entendido** que los delitos enunciados, no son los únicos hechos punibles que han de considerarse excluidos del conocimiento de la jurisdicción penal militar, pues todas aquellas conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la fuerza pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio, han de entenderse excluidas del campo de competencia de esta jurisdicción especial.

"...Es importante hacer un seguimiento a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y Consejo Superior de la Judicatura, en torno, a las modificaciones que sobre el fuero penal militar introdujo el nuevo código de procedimiento penal militar, con el propósito de verificar si realmente existe una intención por parte del legislador de ampliar los supuestos amparados por el fuero penal militar o si por el contrario la posición de las altas cortes sigue siendo restrictiva.

Se recomienda en todos los procesos siempre solicitar por favorabilidad la aplicación de las disposiciones del nuevo procedimiento penal militar que vinculan el fuero no solo a los delitos relacionados con el servicio sino también cuando los mismos se deriven directamente de la función militar o policial que la constitución, la ley y los reglamentos les asignen, supuestos que facultan la posibilidad de que la justicia penal militar pueda investigar a los miembros de nuestras fuerzas en diversas actuaciones en las que se vean involucrados..."

TEMA DE INTERÉS

¿QUÉ ES UN OBJETIVO MILITAR LEGÍTIMO?¹

Dr. Tomas Florentino Serrano Serrano
Responsabilidad por violación al DIH.

Se debe hacer la deferencia clara entre hostigador o quienes participan de manera directa o activa en el acto hostil y la población civil, para determinar el objetivo militar legítimo.

¹ SERRANO Serrano Tomas Florentino, Responsabilidad por violación al derecho internacional humanitario, editorial Leyer, pagina 88.



JURIS-DEMIL

BOLETÍN No 2

(15-30 de Junio de 2011)

Dirección Jurídica - Coordinaciones Regionales - Grupo de Apoyo en Casación - Grupo Contencioso Administrativo y Grupo Disciplinario.

Se entiende por población civil, las personas que no empuñan las armas, se hayan rendido o sometido al enemigo, que hayan dejado de combatir en razón a que estén desarmados, capturados o heridos, igual a los miembros de las fuerzas armadas de los bando en contienda que no tomen parte directa o activa en las hostilidades. En general cualquier que no pertenezca a las fuerzas armadas en confrontación. Ello por cuanto el derecho de la guerra lo que busca es que se debiliten militarmente el enemigo, protegiendo a la población no combatiente o que no participa directa o activamente en el acto hostil.

Se estima hostigador activo o directo, por lo mismo y a contrario sensu, quien participa directamente en las hostilidades de manera activa, por supuesto, debidamente armado, por ser miembro operativo de las fuerzas militares en confrontación y, por obvia razón, solo ellos serán objetivo militar legítimo.

Debido a la irregularidad de la confrontación armada interna, quien planifique una operación militar en la que se puedan presentar actos hostiles, siempre debe partir de la base que se encontrará población civil, por lo mismo, no solo la tiene que respetar, sino muy especialmente proteger.

Acogiendo y debiendo tener constantemente presente, para todos los casos, que al surgir duda respecto de la condición de hostigador activo o población civil, se le deberá considerar, siempre como civil². Así se observa, es el principio que oxigena y le da vida al DIH, constituyéndose en su piedra angular. Lo contemplan los artículos 51 y 52 del Protocolo I de 1977.

JURISPRUDENCIA DE INTERÉS EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES Y PRUEBA INDICIARIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA - SUBSECCION B- Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil once (2011)- Proceso número: 05001-23-31-000-1996-00237-01(20145) Actor: RAMONA MARIA ANGULO ARRIETA Y OTROS. Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Referencia: REPARACION DIRECTA.

Según el Consejo de Estado, los hechos que ocuparon su atención coinciden con prácticas conocidas de las fuerzas del orden en Colombia, denunciadas interna y externamente, consistentes en conducir a las víctimas con el apoyo de civiles informantes, simular combates o atribuirle la comisión de delitos, para obtener privilegios económicos e institucionales por su muerte. Para la Sala, la valoración conjunta de los elementos allegados al juicio permite concluir que en efecto se presentó una ejecución extrajudicial perpetrada por efectivos del Ejército Nacional, quienes, además de ocultar la verdad de lo ocurrido, sin justificación alguna pretendieron atribuir los hechos a las víctimas, por lo que, mediante sentencia de

abril 14 de 2011. Procedió a declarar la responsabilidad del Ejército.

IMPUTACIÓN DE RESULTADOS

CONSEJO DE ESTADO -SECCION TERCERA -SUBSECCION C - CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

Bogotá D.C veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 52001-23-31-000-1998-00515-01 (18747) Actor: DALILA CASTRO DE MOLINA Y OTROS. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (sentencia).

El Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado JAIME ALBERTO SANTOFIMIO, con fecha de mayo 25 de 2011, condena a la Nación, por el daño especial, riesgo excepcional y falla en el servicio presentados con ocasión de la toma, por parte de la guerrilla, de la base militar de las Delicias en el año de 1996, en donde se produjo la muerte de varios soldados, cuyo resultado dañoso es jurídicamente imputable al Estado, sin perjuicio que la causa directa haya sido producida por el hecho de un tercero.

TEMA DE INTERÉS EN MATERIA DISCIPLINARIA

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Autor: Doctora Tania Milena Daza Márquez³.

¿Resulta posible hablar de la *imprescriptibilidad de la acción disciplinaria* por grave violación a los DD.HH. e infracciones graves al DIH? La respuesta a este interrogante no resulta pacífica en nuestro medio, *máxime* si se tiene en cuenta que ni siquiera existe una posición unificada en cuanto a la *imprescriptibilidad de la acción y la sanción penal por los crímenes internacionales* que afectan a la humanidad⁴, a pesar de los diversos instrumentos internacionales ratificados por Colombia en este tema.⁵

Tesis a favor de la imprescriptibilidad: La corriente minoritaria que defiende su aplicación en materia sancionadora administrativa tiene entre sus adeptos al autor Camilo Ernesto Bernal y al magistrado del Consejo de Estado, Enrique Gil Botero. El primero, después de revisar la convención sobre la imprescriptibilidad de guerra, la declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, el conjunto

³ Abogado Universidad Santo Tomas, Especialista en derecho administrativo de la Universidad del Rosario. Asesora Procuraduría Segunda Delegada ante el Consejo de Estado.

⁴ Ver. Colombia, Corte Constitucional, sentencia C- 580 del 31 de julio de 2002, magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil. (Salvamentos de voto de los magistrados Jaime Araújo Rentarías y Clara Inés Vargas. Consultar: Bernal Cuellar, Jaime & Montealegre Lynnet, Eduardo. *El proceso penal. Fundamentos constitucionales del nuevo sistema acusatorio*. Tomo I. 5 a Edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2008.

⁵ Entre otros cabe mencionar el artículo 1° de la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas de 1994 (aprobada mediante Ley 707 de 2001) y el artículo 29 del Estatuto de Roma de 1998 (aprobado por la Ley 742 de 2002), en los que se establece tal figura

² Protocolo I, Artículo 50 Numeral 1°.



de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad y el Estatuto de Roma, sostiene que a través del bloque de constitucionalidad, sí resulta posible aplicar en materia sancionadora disciplinaria, la citada figura procesal. Por ello afirma que:

(...) En definitiva, hecha la integración de las normas citadas y otorgando prevalencia a las previsiones del derecho internacional sobre el ordenamiento jurídico interno, es posible concluir que por virtud de los mandatos contenidos en el bloque de constitucionalidad aplicable al asunto, la acción disciplinaria debe considerarse imprescriptible en los casos del artículo 48 (5, 6, 7, 8, 9, 10, 1, 12, 13, 14, 15, 16, 37, 38, [4, f, i, p, q, r]) de la Ley 734 de 2002.

Para el Consejero Gil Botero, al igual que en la acción de reparación directa, la disciplinaria también debe ser imprescriptible. En el salvamento de voto parcial del recurso extraordinario de súplica, en el que se infirmó la sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado que revocó la sanción disciplinaria de destitución impuesta en 1995 por la Procuraduría General de la Nación al General Álvaro Hernán Velandia Hurtado por su responsabilidad en la desaparición forzada, tortura y ejecución sumaria de Nydia Erika Bautista de Arellana, militante del Movimiento 19 de Abril (M-19), sostuvo:

(...) En los supuestos en que está de por medio la grave violación a los derechos humanos, las acciones contenciosas y las potestades públicas se tornan imprescriptibles. En efecto, los preceptos que contienen los términos de caducidad o de prescripción de las acciones contencioso administrativas (v. gracia. Reparación directa) o de las potestades públicas de *imperium* (v. gracia. Persecución penal o disciplinaria), tienen que ceder frente a los principios constitucionales, máxime si el Estado ha asumido compromisos internacionales de buena fe, relativos a la imprescriptibilidad de los delitos derivados de la grave violación a los derechos humanos de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma.

(...) Los parámetros del derecho de los derechos humanos (DDHH), parten del supuesto de la imprescriptibilidad de las acciones que se relacionen con la persecución, sanción y reparación de los responsables y de las conductas atentatorias de los mismos.

(...) Entonces, la interpretación de las normas de caducidad o prescripción de las acciones judiciales, y de reparación de daños no debe estar orientada a evitar una condena internacional, sino a permitir que las personas víctimas o afectados de la transgresión no requieran acudir al ámbito externo para reclamar la condena del Estado; se obtiene así, que sea la propia organización pública la que garantice la reparación *in integrum* del daño padecido, sin someter a sus asociados a trámites dispendiosos y a recurrir a Cortes de tipo internacional que, en principio y por regla general, sólo tienen competencia de manera subsidiaria cuando a nivel interno no se brindan las garantías necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos afectados.

Si se considera que el derecho disciplinario⁶ es un mecanismo efectivo para proteger, dentro de su órbita sancionadora, los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario,⁷ resulta pertinente cuestionarnos si la regulación de la prescripción, en los regímenes arriba señalados, resulta *eficaz*, o si por el contrario, el término de ésta se debe ampliar o dejar la posibilidad de que la acción se pueda adelantar en cualquier tiempo, es decir, que sea *imprescriptible* como sucede con la acción penal.

Toma de posición: En mi opinión, el término de prescripción de la acción y la sanción disciplinaria, tanto en el C. D. U. como en los regímenes especiales (vb. gracia los de la Fuerza Pública), debe ser ampliado a 20 años, mas no debe declararse imprescriptible. La experiencia demuestra que no son pocas las ocasiones en las que los procesos disciplinarios no han cumplido con los fines de garantizar la función pública, la prevalencia de la justicia y los derechos de las víctimas por asuntos estrictamente procesales, concretamente por prescripción,⁸ pues el término de doce o cinco años se ha quedado corto para practicar y recaudar las pruebas, valorarlas, proferir el fallo e imponer la sanción.

De suerte es que para que el fallo sancionador, bien sea de un miembro de la Fuerza Pública o de cualquier otro agente estatal por la comisión de crímenes graves contra la humanidad, cumpla con su cometido, es decir, que cumpla con su *función preventiva*⁹ (para que otros miembros tanto del Ejército como de la Policía, no lo hagan) y *correctiva*,

⁶ La Corte IDH en la sentencia de fondo del 1º de julio de 2006 (caso Masacre de Ituango), precisó respecto al derecho disciplinario: (...) Párr. 327. A pesar de constituir una instancia a la que los familiares de las presuntas víctimas no tienen acceso, el Tribunal valora las decisiones que pueda emitir la jurisdicción disciplinaria, en cuanto al valor simbólico del mensaje de reproche que puede significar este tipo de sanciones a lo interno de las fuerzas públicas de seguridad. Sin embargo, dada la naturaleza de su competencia, el objeto de estas investigaciones se circunscribe únicamente a la determinación de las responsabilidades individuales de carácter disciplinario por los hechos cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad estatales. No obstante, dada la magnitud de los hechos del presente caso, es razonable presumir que muchos funcionarios y servidores públicos de la región, así como algunos otros miembros de las fuerzas armadas que estuvieron vinculados con los hechos, y que fungían como garantes de la población civil por su especial condición de autoridades policiales y militares en la región, no fueron examinadas por el organismo disciplinario.

⁷ La Corte IDH lo ha reconocido, entre otras, en la sentencia de las Masacres de Ituango (párrafo 36 y ss), y Pueblo Bello (párrafo 201 y ss).

⁸ En la sentencia de la Masacre de la Rochela la Corte IDH hizo alusión a la prescripción de la acción disciplinaria en el párrafo 211. En el párrafo 212, adujo: (...)es razonable presumir que muchas conductas de funcionarios públicos de la región, entre ellos miembros de las fuerzas armadas que pudieron estar vinculados con los hechos, no fueron examinadas por el organismo disciplinario. Ello no solamente desvirtúa cualquier tipo de eficacia del procedimiento, sino que hace mucho más manifiesta la situación de indefensión de las víctimas y la falta de voluntad de investigar efectivamente y sancionar, aunque sea disciplinariamente, a aquellos miembros de las fuerzas de seguridad que de una u otra forma participaron o permitieron que los hechos de La Rochela sucedieran.

⁹ Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-1193 del 3 de diciembre de 2008, magistrado ponente Jaime Araujo Rentería. En esta sentencia precisó la Corporación: "Las normas de derecho disciplinario cumplen finalísticamente un rol preventivo y correctivo, en orden a garantizar la efectividad de los principios y propósitos previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública. Dichas normas, según lo reconoce la jurisprudencia constitucional, constituyen una especie del derecho sancionador del Estado".



que realmente sea un mecanismo ejemplarizante en el que la sociedad perciba contundentemente que el Estado no admite este tipo de conductas en servidores públicos (militares y policías) que están llamados a cumplir una función tan sensible y delicada. Se torna urgente que tanto la acción como la sanción se adelanten dentro de un término largo, pero prudencial, no indefinido en el tiempo.

No soy partidaria de la imprescriptibilidad en materia disciplinaria, porque en consideración a las realidades que deben enfrentar quienes tienen el deber legal de adelantar y fallar estos históricos procesos, dado los inconvenientes logísticos, la falta de personal, de capacitación, indebido análisis probatorio, desinterés y corrupción por parte de algunos operadores disciplinarios, dicha figura se puede convertir en una verdadera fuente de impunidad. Pensemos nada más que un proceso que cambie de instructores corre el riesgo de nunca culminar, de pronto para satisfacer intereses particulares, y no los de los que han resultado afectados con crímenes atroces o de la humanidad misma. Hecho éste que deslegitimaría más al Estado colombiano frente a la comunidad internacional en su política de promoción y protección de los derechos humanos. Con conmoción e indignación el país ha visto, desde finales del año pasado, los numerosos casos en que los militares implicados en las siniestras prácticas, mal denominados "falsos positivos", han tenido que ser dejados en libertad mientras el proceso penal continúa.

Analizada desde esta óptica, la imprescriptibilidad de la acción y la sanción disciplinaria puede convertirse también en un obstáculo para que opere la justicia transicional, pues las autoridades colombianas, escudándose en la autorización legal o supralegal para adelantar la investigación disciplinaria en cualquier tiempo, pueden incurrir en retardos injustificados en su actuación, lo que puede dificultar por ejemplo la solicitud de medidas concretas por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los casos disciplinarios, pues no resultaría muy claro determinar el estándar con el que se pueda endilgar falta de voluntad del Estado en adelantar una investigación de esta clase, ¿diez, veinte, cincuenta años?, ¿cuál sería el plazo razonable? Lo ejemplarizante está no sólo en la rapidez y efectividad de la sanción (ello no significa, el proceso por el proceso), sino también en que el servidor público, comprenda en su dimensión no sólo penal, sino laboral, social, familiar, la gravedad de su actuación u omisión en comportamientos tan deleznable para la humanidad, que no son los que se esperan de quienes están llamados a representar al Estado.

Así las cosas, ampliar el término a 20 años resulta más que razonable. No debe pasar desapercibido que el fin del Derecho Disciplinario es garantizarle al Estado servidores públicos probos, respetuosos de las garantías constitucionales y legales, eficientes, y especialmente unos seres humanos integrales. Y, a su vez, que la sanción cumpla su cometido final de ser ejemplarizante, pues no es lo mismo que una persona sea retirada de las filas castrenses a los 25 o 30 años de edad, a que lo hagan casi a la edad de retiro forzoso, si la Policía o las Fuerzas Militares le permiten llegar a ésta en altos grados de oficiales o sub oficiales.

Un proceso disciplinario en las materias que nos ocupan puede comprometer no sólo el trabajo del investigado sino también tener repercusiones pensionales. Basta recordar que en los regímenes prestacionales de la Fuerza Pública los policías y militares pueden ser llamados a calificar servicios, de manera discrecional o por voluntad del Gobierno Nacional, después de prestar como mínimo 15 años de servicios (arts. 132 D. 1211 y 115 D. 1212 de 1990), recibiendo como contraprestación la asignación de retiro correspondiente. En el evento de que se adelante un proceso y sea impuesta sanción de destitución, si el funcionario no llegó a cumplir el citado tiempo de prestación de servicios, no tendrá derecho al equivalente a la pensión de jubilación. Hecho éste que demuestra una vez más las implicaciones de una sanción por violación e infracciones graves a los D. H y al DIH, pues no sólo son de índole penal, disciplinaria, pecuniaria (acción de reparación directa o acción de repetición), sino también prestacional.

La imprescriptibilidad también puede retrasar las condenas al Estado porque las acciones, bien sean de índole penal, disciplinaria o administrativa, no han concluido dentro de un plazo prudencial. Ante lo que Colombia puede alegar que no se ha vencido el término razonable para actuar, ya que ni la Norma Superior ni las leyes establecen unos términos perentorios para adelantar dichas investigaciones. Para finalizar, hay que tener presente que de nada le sirve al Estado invertir dinero, tiempo y personal en adelantar un proceso disciplinario y no hacer efectiva la sanción. Por lo que el término de ejecución de la misma también debe ampliarse en otro tanto, previendo, las conductas dilatorias de los disciplinados o sus apoderados; basta recordar el caso del General Velandia.

No es justo con las víctimas o sus herederos someterlas a ser parte o estar pendientes de un proceso indefinido en el tiempo, porque ellas, en particular, al igual que la sociedad y la humanidad, en general, necesitan establecer en un plazo prudencial y razonable lo que realmente ocurrió (derecho a la verdad) y a la asignación de las responsabilidades correspondientes a través de la persecución, investigación, juzgamiento y condena de los autores (derecho a la justicia) y su reparación *in integrum*.

Para leer el artículo completo visite el siguiente link.

<http://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1199/1136>

PARA NO OLVIDAR

Artículo 34 ley 1123 de 2007.

Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

- a. ...
- b. ...
- c. Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información concreta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto.